



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00042-00.

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por JAIRO MARTINEZ CABALLERO actuando a través de endosatario judicial, contra KAREN YINETH CAMARGO SARMIENTO, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. y 621 y 671 del Co. Cio., este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de JAIRO MARTINEZ CABALLERO contra KAREN YINETH CAMARGO SARMIENTO por las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTE MILLONES DE PESOS COP (\$20.000.000.00) correspondiente al capital del título valor letra de cambio base de ejecución.
- b) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Todo lo anterior lo deberá cumplir el demandado en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Reconocer a TILSON ACOSTA AGUAS como endosatario judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: TÉNGASE notificado al demandado KAREN YINETH CAMARGO SARMIENTO, por estados, comoquiera que la demanda principal se encuentra debidamente notificada al mismo; lo anterior de conformidad con el artículo 463 ordinal 1 del Estatuto Procesal Civil.

SEPTIMO: SUSPENDER el pago de los acreedores y emplazar a todas las personas que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del artículo 108 del C.G.P., Publicación que se en la forma establecida en el artículo citado a través de los diarios el Espectador, Vanguardia Liberal o el Tiempo de amplia circulación. Hágase la publicación de Ley.

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

Proyectó: SJJC.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.